En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de las señoras Juezas de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P. P. SRL c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expte. nro. 602/12,** y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 107), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas las actas nros. 7475 y 8182, la sentencia nro. 7027 del Juzgado de Faltas nro. 2 y la resolución nro. 14/12 del Tribunal Administrativo de Faltas Municipal? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que a fs. 22/25vta. la actora solicita, por las razones que más adelante invoca, la revocatoria de las Actas Nos. 7475 y 8182, sentencia N° 7027/2012 del Juzgado de Faltas local N° 2 y de la Resolución 14/12 del 05/11/2012 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de esta ciudad.

A la luz de la prueba obrante en la causa administrativa, habla de incongruencia, tanto por la inexistencia de conducta culposa o reñida con las normas que se dicen violadas, como por la determinación de la

multa aplicada a consecuencia de un derrame de petróleo.

Superada la procedencia formal (fs. 33/34vta.) como la falta de personería (fs. 76/78), la demandada, formula su oposición superando con creces los fundamentos de los fallos impugnados (fs. 55/61).

Ahora bien, he de advertir que por un error de tipeo, no salvado durante el transcurso del proceso y tampoco advertido por el Tribunal Administrativo en el fallo 14/12, resulta ajena a la causa la presunta Acta N° 8182. Indudablemente se refieren a la acompañada y que es copia de la que obra en la causa administrativa reservada que tengo ante mí, N° 08126 del 11/09/2011, y que es continuación del Acta N° 07475.

Las actas, inimpugnadas y no redargüidas de falsedad, demuestran la absoluta falta de actividad preventiva de la compañía petrolera ante la emergencia de un accidente ambiental. Los principios protectorios del medio ambiente son caros a esta región y es de resaltar que el incidente fue detectado por la municipalidad sin conocimiento de la empresa responsable, posteriormente intimada la contención del derrame y recuperación del área contaminada (ver Informe 80/12 de fs. 3, hechos graficados a fs. 4, del mismo).

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Las manifestaciones y reporte de fs. 7/14 no superan ni en lo formal ni en lo sustancial las exigencias probatorias para ser tomadas más que como mera manifestación de voluntad, pero no de actividad morigeradora en tiempo y forma como para ser tenida en cuenta a la hora de la fijación de la sanción que prevé la norma para tales infracciones.

La falta de prevención oportuna de conformidad a las pautas que emergen con fundamento constitucional en la normativa nacional, provincial y municipal (Ord. 8095/04)

(ver, v. gr., "Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la Ley 25675, Ley General del Ambiente (LGA)" por Kemelmajer de Carlucci, Aída, publicado en: Acad. Nac. de Derecho 2006 (julio), 1 - Acad. Nac. de Derecho 2006 (julio), aleja toda duda en cuanto a las razones de la sanción.

La acción resulta admisible en cuanto a la cuantificación del monto, ya que entiendo que el monto expresado en la Ordenanza 7002/00 en su art. 10, inc. c) lo es a modo de tope, solo superable en caso de reincidencia. Esta circunstancia no ha pesado en ninguna de las resoluciones administrativas impugnadas.

Si la idea era la de establecer el monto máximo, lo que no admite discusión en función de los hechos probados y adquiridos en la causa y que no han merecido la debida justificación de conformidad a lo alegado sin debido respaldo probatorio, debió haberse aplicado directamente el monto consignado en la norma y no hacerlo en pesos, ya que se cae en incongruencia al buscar su equivalencia en módulos (ver, v. gr., "Derecho ambiental y principio de congruencia", por Barbado, María Laura, publicado en LLNOA 2013 (junio), 481, en la que se señalan los límites a la flexibilización interpretativa en la materia).

En consecuencia corresponde revocar el fallo del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, N° 14/12, en el punto 1° del resolutorio, confirmando la Sentencia del Juzgado de Faltas N° 2 pero reduciendo la sanción a la equivalencia de 200.000 módulos de conformidad a la normativa allí señalada.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el acogimiento parcial del recurso interpuesto y tan solo en lo que respecta a la adecuación del monto de la condena a

la normativa vigente, tal como se ha propuesto en el párrafo anterior. Las costas de la Alzada se imponen a la actora y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la Ley XIII, Nos. 4 y 15. Se tiene en cuenta la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar parcialmente al recurso contencioso incoado por la accionante y, en consecuencia, reducir el monto de la condena al equivalente de 200.000 módulos de conformidad con los considerandos pertinentes. Costas a la actora y se difiere la regulación de honorarios al momento el acuerdo. Se tiene presente la reserva formulada del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. Los aspectos fácticos invocados y las consecuencias pedidas por la actora y la demandada han sido puntualmente desarrolladas por mi colega preopinante. Así, es indudable que el hecho que genera toda la actuación administrativa es la constatación por parte de la auditora ambiental de la Subsecretaria de Ambiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de un derrame de petróleo.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

El informe de la funcionaria –Licenciada N. T.- que obra a fs. 3/5 del expediente municipal contravencional demuestra en forma contundente la existencia del hecho. Concretamente se lee a fs. 3: "... siendo aproximadamente las 12:30 hs, se constató derrame de hidrocarburos y agua (corriente Y9), ocurrido en B° M. R. de nuestra ciudad, más precisamente en las coordenadas: 45° 44' 8,2'' Lat. Sur, 67° 31' 45,6'' Long. Oeste... Se pudo constatar que:

"- Se estaba produciendo derrame de hidrocarburos con agua por rotura de cañería de conducción del pozo

inyector DE-314 de la empresa P. P. SRL.

”- El fluido derramado se extendía por la locación del pozo mencionado y se encausaba en una zanja donde quedaba contenido.

”- Hasta el momento de la inspección la empresa no tenía conocimiento del incidente que se estaba generado.

”- Luego de la notificación se hace presente personal de la empresa para detener el bombeo del pozo.

”- Se observa en la locación acumulación de residuos y material empetrolado, sobre suelo sin acondicionar”.

La descripción está graficada en la secuencia fotográfica -6 fotos- agregadas a fs. 4 del citado expediente.

Esta sólida actuación –inimpugnada- excluye la hipótesis de ajenidad de la actora, que es la que esgrime al promover la acción. Ello así en tanto los derrames de petróleo son la consecuencia de cualquier accidente que implica la liberación ilegal, no planificados y de origen humano de un "hidrocarburo licuado de petróleo" en el medio natural.

Esta definición es la que avala, además, la inclusión de la generación de derrames en el régimen contravencional reglado por el artículo 10 (inc. c) de la Ordenanza 7002/00.

Tal el supuesto de autos: no se ha tratado de una surgencia natural de petróleo, sino que el derrame tuvo su génesis en la rotura de un tramo de cañería de conducción del pozo inyector DE314 (informe fs. 3, ya citado).

El criterio de juzgamiento de este tipo de faltas ambientales es sumamente riguroso, en función del bien jurídico tutelado y en un todo de acuerdo con la propia definición del derrame. En ese marco se ha sostenido que

si existió un derrame de petróleo no es óbice para la aplicación de una sanción de multa la falta de contaminación del recurso hídrico (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, SALA 1; 06/05/2013, en autos "Y. S.A. c/ D.G. I. s/ A.P.A", elDial.com - MZ54F8)

Ergo, la actuación diligente, que constituye el núcleo del planteo de la actora, carece absolutamente de sustento fáctico. Va de suyo que la adopción de medidas urgentes no la eximen de la aplicación de la sanción en tanto las conductas desplegadas son posteriores al derrame y tienden exclusivamente a dar cumplimento a la ineludible obligación de hacer cesar la causa generadora del daño y remedar sus secuelas.

2. Conforme lo expuesto, la multa aplicada encuentra sustento fáctico y jurídico. En cuanto a su monto, concuerdo con la solución propuesta por el Dr. Alexandre.

Huelga señalar que el principio de legalidad es el que gobierna la situación planteada. Así, la reincidencia que autoriza la duplicación de la multa no está probada y por ello corresponde la fijación de la multa conforme la escala legal. Esto es, módulos 200.000.

3. Costas y honorarios.

Las costas se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota; la reducción obtenida carece de sustento para alterar tal calidad.

Los honorarios, propongo, se fijen de conformidad con las pautas generales establecidas por la ley arancelaria (art. 5, 6 y 8).

El monto del proceso, en un todo de acuerdo con las consideraciones efectuadas, se corresponde con la multa. En este contexto, apreciando la extensión de los trabajos profesionales, la calidad y eficacia de los mismos, la

trascendencia jurídica, moral y económica para las partes y el resultado obtenido estimo pertinente su fijación en las siguientes escalas: a favor de los Dres. C. E. D. y S. G. M., conjuntamente, en el diecisiete por ciento (17%) y de los Dres. N. L. y M. M., conjuntamente, en el veintiuno por ciento (21%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Por las razones expuestas propicio la fórmula postulatoria contenida en el voto que antecede.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso contencioso incoado por la accionante y, en consecuencia, reducir el monto de la condena al equivalente de doscientos mil módulos (200.000 mód.), de conformidad con los considerandos pertinentes.

2) Costas a la actora, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales a favor de los Dres. C. E. D. y S. G. M., conjuntamente, en el diecisiete por ciento (17%) y de los Dres. N. L. y M. M., conjuntamente, en el veintiuno por ciento (21%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**

Jueza de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara